

Escripta

Revista de Historia

**LOS SECTORES POPULARES ANTE LA JUSTICIA:
MECANISMOS DE DEFENSA DE SUJETOS
SUBALTERNOS EN LA SEGUNDA
MITAD DEL SIGLO XIX EN SINALOA**

**POPULAR SECTORS ON JUSTICE: DEFENSE
MECHANISMS OF SUBALTERN SUBJECTS IN THE
SECOND HALF OF THE 19TH CENTURY IN SINALOA**

María del Rosario Heras Torres

Recepción: 26 de septiembre de 2021

Aceptación: 23 de noviembre de 2021



LOS SECTORES POPULARES ANTE LA JUSTICIA: MECANISMOS DE DEFENSA DE SUJETOS SUBALTERNOS EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX EN SINALOA

POPULAR SECTORS ON JUSTICE: DEFENSE MECHANISMS OF SUBALTERN SUBJECTS IN THE SECOND HALF OF THE 19TH CENTURY IN SINALOA

María del Rosario Heras Torres¹

Resumen

Este artículo aborda distintos casos donde se manifestaron los sectores populares ante las instancias judiciales en Sinaloa durante la segunda mitad del siglo XIX, a fin de destacar a aquellos individuos, en su mayoría iletrados, sujetos subalternos, que, a pesar de la limitación de sus derechos como ciudadanos y su poca instrucción, fueron capaces de explorar y usar los recursos legales disponibles para defenderse ante situaciones de abuso de poder, relacionadas con su vida laboral y social. La constitucionalidad republicana en México brindaba una premisa de igualdad social y un nuevo contexto jurídico-legal para la defensa de todos, a través de jueces, alcaldes o fiscales. Estos recursos podían ser utilizados, independientemente de que se les negara la ciudadanía política o el derecho a votar.

Palabras clave: Sectores populares, sujetos subalternos, sirvientes, vagos y resistencia.

Abstract

In this article, he addresses different cases where popular sectors demonstrated before the judicial authorities in Sinaloa during the second half of the 19th century, in order to highlight those individuals, mostly illiterate, subordinate

¹ Maestra y Doctora en Historia por la Universidad Autónoma de Sinaloa (UAS). Actualmente es coordinadora de la Academia de Historia en la Dirección de Escuelas Preparatorias de la UAS. Email: rosario.heras@uas.edu.mx

subjects, who, despite the limitation of their rights as citizens and their little education, they were able to explore and use the legal resources available to defend themselves against situations of abuse of power, related to their work and social life.

The republican constitutionality in Mexico, provided a premise of social equality and a new juridical-legal context for the defense of all, through Judges, Mayors, or Prosecutors. These resources could be used regardless of whether they were denied political citizenship or the right to vote.

Keywords: Popular sectors, subordinate subjects, servants, slackers and resistance.

Introducción

Con la intención de presentar un panorama donde los individuos que pertenecían a las clases bajas o sectores populares de la población utilizaron un espacio donde realizaban sus quejas, conflictos y diferencias con sus iguales o con otros sectores, este artículo se ocupa de la búsqueda y el uso de los recursos de petición, denuncia, y demanda de aquellos que se expresaron ante las autoridades judiciales, tratando de encontrar en jueces, alcaldes o miembros de ayuntamientos, respuestas favorables a las situaciones que se les presentaban, apoyándose en las posibilidades que la constitucionalidad republicana les brindaba a partir de la segunda mitad del siglo XIX. Recursos que podían ser utilizados por todos, independientemente que se les negara la ciudadanía política o el derecho a votar.

En este periodo Sinaloa, entidad ubicada en la parte noroeste de la república mexicana, era considerada una región muy fértil, con grandes riquezas naturales, debido a la explotación de minerales y con zonas agrícolas donde prosperaba el cultivo del maíz, trigo, algodón, henequén, tabaco, y frutas. Contaba con tres puertos por donde se exportaban y se recibían mercancías del extranjero: Topolobampo, Altata y Mazatlán, y entre las ciudades más importantes estaban Mazatlán, Cosalá, El Fuerte, Sinaloa y Culiacán.

La política liberal, en materia económica, se manifestó al favorecerse la explotación agrícola, con proyectos de irrigación que incrementaron la su-

perficie de producción y con ello la necesidad de trabajadores también se incrementó. Así que las ocupaciones populares más importantes eran la de jornaleros, labradores, sirvientes y operarios de minas.

Los casos a los que se pone atención en este artículo son asuntos judiciales donde participan aquellos que se encontraban en condiciones de subalternidad o de sujeción, como los sirvientes domésticos, peones o jornaleros libres, del siglo XIX sinaloense, quienes manifestaron distintas formas de rechazo, pidiendo prestado a nombre del patrón, llevando recados falsos o inexistentes, falsificando la firma de sus patrones, sacando fiado sin su consentimiento en abarrotes o tiendas comerciales, empeñando prendas que no eran suyas para obtener dinero o robando las mismas de la casa donde servían, o bien, huyendo del trabajo porque ya no querían seguir laborando, aunque estaban endeudados con su patrón.

Los sirvientes también comparecieron en los juzgados. Son varios los casos de sirvientes que presentaron una demanda en contra de sus patrones y aquí se ventilan algunos. Un caso emblemático que demuestra la resistencia que ejercieron los sectores marginales en Sinaloa, se refiere a un trabajador de campo, quien laboraba para un labrador de Bamoa, contratado eventualmente para la pizca de maíz. Este individuo decide frente a los abusos cometidos por su amo, en repetidas ocasiones, abandonar la condición de sujeción y opresión para denunciar los malos tratos de su patrón ante las autoridades judiciales.

Además, se presentaron distintas manifestaciones de resistencia, ejemplo de ello es el de una mujer en 1869, que utilizó un periódico para dar a conocer los abusos de un prefecto, por haberla encarcelado 30 días, aprovechando para desacreditarlo moralmente y posteriormente llamarlo ante el juez por las arbitrariedades cometidas en su contra. Otro caso es del año 1875, donde se aborda la situación de José María Estrada, de Cosalá, acusado de vagancia por embriagarse frecuentemente y no trabajar, por lo que fue condenado por el prefecto a las filas armadas. Los miembros de las clases bajas, que habían quedado relegados de los derechos políticos, aprovecharon un espacio que el constitucionalismo les brindó. Expresaron desacuerdos, se enfrentaron entre sí y con otros de clase más alta, tratando de encontrar solución a los conflictos que tuvieron en la vida. Por ello, peones de campo, labradores independientes, obreros, carpinteros, zapateros, arrieros y muchos otros, utilizaron la de-

manda, la denuncia o la petición para alzar la voz, dejando huella de su vida, sus quehaceres y su manera de entender el contexto en que se desenvolvían, aprovechando en beneficio propio los recursos legales existentes.

La administración de la justicia y los mecanismos legales

La institucionalización de la justicia quedó estipulada en la Carta Magna de 1857, así como en las constituciones locales de los estados con el sistema federal republicano que otorgaba, entre los derechos, la denuncia para resolver conflictos de interés entre las partes de carácter civil y criminal. Alrededor del poder Judicial se ventilaron parte de los conflictos de la sociedad, y los cambios constitucionales de la segunda mitad del siglo XIX reivindicaron la autonomía del poder Judicial.

En Sinaloa, la Constitución de corte liberal de 1852 ya tenía avances en materia judicial, pues quedaba estipulado este poder, separado del Legislativo. Más tarde, hacia 1855, con la llegada del grupo liberal al poder ejecutivo de la república, se promulgaron algunas leyes como la llamada Ley Juárez, la cual estipuló que el Supremo Tribunal de Justicia debía coordinar a los tribunales de Justicia y a los de Distrito y de Circuito que residían en las entidades del país, así como controlar la justicia civil y criminal del Distrito y territorios.

En México se inició un proceso muy parecido al de la mayoría de los países de Occidente, donde la justicia antiguamente definida como la atribución y la capacidad para hacer prevalecer lo bueno, lo justo y lo humano fue siendo constreñida y suplantada por una concepción equivalente a la simple aplicación de la ley; cada vez más, esta fue dictada de manera jerárquica y única por las instancias de gobierno de los estados nacionales modernos (Guerra, 1999, p. 51).

De acuerdo con la ley, se ordenó que todas las disposiciones de justicia fueran generales para toda la república y que los estados no pudieran variarlas ni modificarlas. El derecho quedó reducido a la ley del Estado, con el argumento de que la sociedad se regiría en base a la voluntad del pueblo, y sólo debían tener validez las leyes que elaboraran sus representantes o las nor-

mas positivas producidas por el Estado (Speckman, 2002, p. 27). Por tanto, la legislación pretendió ser omnicomprensiva y abarcar todos los aspectos o posibilidades de la decisión judicial, lo cual convirtió a los jueces en simples aplicadores, casi matemáticos, de las penas establecidas por la ley.

Otro de los principios partía de que todos participaron de igual forma en el contrato originario, y se consideró necesario garantizar su igualdad jurídica. Para ello, se eliminó la diversidad de los sujetos del derecho (nobles, eclesiásticos, pueblo llano). Además, cambió la concepción del derecho y del castigo. La transgresión dejó de ser vista como un atentado al monarca o a Dios para ser considerada como una falta al contrato social, pues se dijo que, a pesar de lo acordado, el delincuente que atentara contra los bienes o las personas, atentaba en contra la sociedad; aunque quedaron establecidas las garantías individuales para todos, sin distingo (Speckman, 2002, p. 27).

En Sinaloa, lo que se observa con la Constitución local de 1861 es la organización del poder Judicial, el cual estaba dividido en un tribunal compuesto de tres ministros y un fiscal, en jueces de primera instancia y en alcaldes. Los ministros del tribunal eran electos popularmente, en cada cabecera de distrito había un juez de primera instancia (Vidales, 2009, p. 230).

En los juzgados locales se encontraban los jueces de primera instancia, los que se encargaban de realizar las averiguaciones y castigar los delitos cometidos en su jurisdicción, misma que correspondía a la demarcación del distrito a su cargo. Por su parte, los alcaldes constitucionales que no fueran de las cabeceras de los distritos se encargaban de practicar la averiguación de las demás diligencias encomendadas a los jueces de primera instancia, hasta pronunciar el auto de formal prisión o libertad (Buelna, 1924, p. 90).

Al establecerse el sistema republicano con las leyes de Reforma, la autoridad civil se instaura y la figura del gobierno nacional se hace presente a través de los ministerios de estado, pero también de los gobernadores y de los departamentos estatales. Dicho poder civil estaba interrelacionado con el poder Judicial representado en el tribunal, juzgados locales y las alcaldías. En las cabeceras de alcaldía estaban los alcaldes electos popularmente, que duraban un año en el encargo; aparte de sus funciones judiciales, eran un agente inmediato de la autoridad política de la municipalidad en el ramo administrativo, con excepción de aquellos que residían en las cabeceras de municipali-

dad que sólo ejercían como jueces. Es importante decir que en poblaciones pequeñas el contacto directo lo ejercía la figura del celador, mientras que en las ciudades, los jefes de cuartel y los jefes de manzana eran la autoridad más cercana. Además, había en cada cabecera de distrito, un juez de primera instancia nombrado por el tribunal (Buelna, 1987, p. 90).

Al ser el prefecto una figura política desde la Constitución de Sinaloa de 1852, en el periodo de la República Restaurada no desaparece, sino que adquiere más poder, ya que las fuerzas de seguridad se convierten en parte de su responsabilidad. El prefecto tenía a sus órdenes la fuerza de policía para cuidar de la seguridad de la población, nombrar a los mismos agentes de acuerdo con el ayuntamiento.²

La consolidación del poder civil no sólo contempló la legislación para responder a las denuncias y demandas, pues a la par se fortalecieron los poderes locales que se encargaban de todos aquellos infractores de las normas que regulaban la vida pública. De manera que los alcaldes que ejercían como jueces en las cabeceras municipales estaban en constante comunicación con las instancias judiciales, sobre todo por los actos de injerencia criminal que se cometían en su jurisdicción, para que los casos se analizaran y se emitieran sentencias.

Una de las necesidades más urgentes que se observaron con la restauración del orden durante la República Restaurada, fue la falta de códigos para la administración de la justicia. El Código Penal en el país se promulgó en 1871 y se puso en vigencia un año después. Por algún tiempo los procesos judiciales se rigieron con base en leyes secundarias, pero en 1880 fue promulgado el primer Código de Procedimientos, que en 1894 fue sustituido por uno nuevo (Speckman, 2003, p. 14).

Estos cuerpos legales contenían los principios del liberalismo político, junto con las leyes, decretos, reglamentos, circulares del ramo penal que se expedieron a partir de 1872. La legislación penal recogió principios como la división de poderes, asegurando la independencia del poder judicial, la igualdad jurídica, al consignar que todos debían ser juzgados por los mismos tri-

² AHMM, Acta de cabildo de 12 de agosto de 1861. Ley de Municipalidades, de 25 de abril de 1861.

bunales y las mismas leyes, con base en el delito cometido y no en la persona del delincuente, para lo cual era necesario que la ley contemplara las circunstancias del crimen, sin dejar espacio al árbitro de los jueces o la defensa de los derechos del hombre, al asegurar las garantías de los sospechosos, procesados y condenados (Speckman, 2003, p. 14). Para ser aplicable el Código Penal de carácter nacional de 1871, necesitó de una ley de enjuiciamiento, que no se pudo expedir en varios años, finalmente en 1880 se aprobó el Código de Procedimientos Penales, y en sus disposiciones se observa la tendencia hacia un sistema mixto: cuerpo del delito, búsqueda y aportación de pruebas (Vidales, 2009, p. 57).

El Código Penal rigió hasta 1912 y el de procedimientos fue reelaborado en 1894. En 1908 se expidió el Código de Procedimientos Penales en Materia Federal, y tuvo como objetivo regular la actividad de quienes intervenían en el procedimiento.³ Siguiendo fuentes como el Periódico Oficial de Sinaloa, ha sido posible localizar el Código de Procedimientos Penales aprobado en 1888, durante la administración de Francisco Cañedo. Dicha normativa establece las competencias de alcaldes, prefectos y jueces en la persecución, indagación e impartición de penas. Dicho código señala en el segundo capítulo, artículo 305, que los jueces de primera instancia formarían los juicios verbales en acto, con los quejosos, los reos y los testigos, los facultativos y los peritos, respetando las garantías individuales consignados en la Constitución federal, cuidando la plena comprobación del cuerpo del delito o inocencia de los enjuiciados y pronunciando con plena citación la sentencia definitiva. Quedó estipulado que no se podía tener detenidos más de tres días sin comprobar la culpabilidad y sin haber méritos para decretar la formal prisión.⁴

A los prefectos y autoridades administrativas, de acuerdo con este Código de Procedimientos Penales, les correspondía la aplicación de penas por infracción de las leyes, bandos o reglamentos de policía y buen gobierno;

³ Estado de Sinaloa Órgano Oficial de Gobierno (ESOOG), 25 de marzo de 1888, p. 1.

⁴ ESOOG, 25 de marzo de 1888, p. 1.

sólo podía imponer la pena el funcionario o autoridad, a quien la ley, bando o reglamento le otorgase esa facultad. Toda pena de reclusión o multa impuesta por algún funcionario de la autoridad administrativa sería revisable por su superior, si fuese reclamado por el penado. Por su parte, los jueces de primera instancia tenían competencia para conocer e indagar sobre los delitos que se cometiesen en su demarcación, o sea, que ellos estaban facultados para realizar la persecución del delito. Ciertos delitos podían ser resueltos en un juicio verbal: el robo sin violencia, el abuso de confianza cuando su valor no llegara a 100 pesos, el fraude siempre que los daños y perjuicios no llegaran a 100 pesos, la destrucción, deterioro o daños causados en propiedad ajenas siempre y cuando el daño o perjuicio sea estimable en dinero y no llegara a 100 pesos, los golpes y violencias físicas simples, la injuria y la difamación, las infracciones sobre inhumación, así como la asonada, motín y tumulto en ciertos casos.

Los jueces, con este Código de 1888, debían considerar la confesión judicial, el juicio de peritos, la inspección judicial, la declaración de los testigos, pero lo que llama la atención es que se considera también la fama pública y las presunciones. En Sinaloa, el Código de Procedimientos Penales fue modificado y expedido por la Legislatura el 23 de febrero de 1895, y probablemente ya no sufrió modificaciones hasta la época revolucionaria.

La opinión vertida en la prensa en enero de 1897 no tenía muy buenas opiniones acerca del Código de Procedimientos Penales vigente en Sinaloa. Esta refiere que no llena las necesidades y que adolece de muchas deficiencias jurídicas que entrañan perjuicios para la administración de la justicia y en ocasiones significan para los individuos casi la privación natural del derecho de defensa. Para un artículo del periódico *El Correo de la Tarde*, a los presuntos reos no se les debe negar los recursos civiles, sobre todo cuando se trata de intereses materiales o delitos contra la propiedad, más en los asuntos del crimen, tener en claro que está de por medio, la libertad, el honor y la vida.⁵

⁵ El Correo de la Tarde (CT), 11 de enero de 1897, núm. 3713, p. 1.

Los sectores populares, demandantes o demandados: revelaciones de un escenario social

Para abordar la cuestión de la justicia y el ejercicio de apropiación y ejecución que hacen los sectores populares en el Sinaloa de 1857 a 1885, se parte de algunas consideraciones historiográficas que sostienen que, en el siglo XIX, a medida que el Estado-nación se consolidó y se laicizó, aumentó su presencia y control en el aparato de justicia, mismo que utilizó para crear y mantener el orden.

Si el poder se explica como un atributo del Estado, la justicia es su institucionalización. En las sociedades latinoamericanas, por un lado, se promueve el liberalismo económico, y por otro, se recortan y limitan los derechos ciudadanos y políticos. Sin embargo, las prácticas en las instituciones judiciales establecen, en distintos momentos, la forma como ha funcionado la *hegemonía* de la ley y ha permitido no sólo el ejercicio del poder por parte de sectores dominantes, sino también su contestación por parte de sectores subalternos (Trujillo y Quintar, 2003, p. 13).

Para entender la forma en que los sectores populares aparecen en el escenario de las instituciones jurídicas, es loable considerar que no se puede separar la historia de los hombres, de las relaciones sociales y de los antagonismos, pues ahí se encuentran los enfrentamientos entre grupos, entre sexos o entre pueblos y élites. Sin contar con que una historia de las relaciones de fuerza, también es aquella que puede tener en cuenta los sufrimientos y los engaños, las ilusiones y las esperanzas. Donde la envidia hace también su aparición, las venganzas, las pasiones, los intercambios, comportamientos y patrones de conducta (Farge, 1991, pp. 37-38). Los hombres se salen de su vida cotidiana, se fijan en reclamaciones o en lamentaciones negativas, tantos casos y circunstancias distintas y conexas, donde se quejan con palabras aparentemente tímidas o con miedo, a menos que salgan los astutos, respondones, burlones y mentirosos. Hay un juego entre la verdad, la posición ambigua y el drama, donde se alzan los actores, sus evasivas confesiones y justificaciones, que es necesario interpretar (Farge, 1991, pp. 37-38).

La vida cotidiana de los actores que se retoman en este trabajo para estudiar sus casos abandona lo ordinario, porque una situación de conflicto sacó

a muchos de la relación laboral que tenían, de la seguridad de obtener un salario, la demanda criminal o civil de su patrón o contra este los llevó a comparecer ante un juez. A la luz de la propuesta de Arlette Farge, orientada hacia las relaciones de fuerza, de sufrimiento y de engaño, pero también de odio, de venganzas y pasiones, se puede traer, para entender estas cuestiones, el concepto de resistencia de James Scott, quien plantea la existencia de estructuras de dominación que provocan respuestas por parte de esclavos, sirvientes, grupos aborígenes, expuestos a relaciones de explotación material a prácticas y ritos de denigración, insultos y ataques al cuerpo, pero que van a responder con discursos ocultos, casi siempre. Sirvientes y campesinos, dice Scott (2000), recurrían a formas más seguras de rechazo, los atentados anónimos a la propiedad, la esquivez, faltando al trabajo o haciendo mal las actividades que les ordenaban.

Si nos acercamos a la vida cotidiana de los sectores populares donde sus encuentros provocan el surgimiento de intercambios, pasiones y formas de conducta, pero también reacciones antagónicas entre las partes, debemos dar rostro a estos actores, donde la forma de ganarse la vida eran las ocupaciones y oficios a los que se dedicaban. Por ello, encontramos durante la República Restaurada en Sinaloa a los peones y jornaleros, sirvientes, zapateros, etcétera, como la actividad más recurrente, aunque se observa el surgimiento de actividades nuevas como agentes de policía, alfareros, cocheros, canteros, curtidores, cerveceros, carreros, etcétera, mientras se mantenían algunas, como la de labradores, carpinteros, zapateros, domésticos, empleados, panaderos, entre otros (Bustos, 2006, p. 292).

Algunas décadas después, el censo de 1900 arrojó resultados que ilustran un panorama ocupacional donde los sirvientes continuaban con un índice muy alto, pues de una población total en el estado de 296,701, había 12,385 entre criados y sirvientes, sin contar que las planchadoras estaban separadas de criados en el censo, y eran 2,011; los peones de campo eran 48,367, superando sobremanera a los ocupados en las minas, que tenían un total de 3372 (Cañedo, 1900, p. 107.)

En resumen, desde la República Restaurada hasta el porfiriato los sectores populares estaban constituidos por hombres y mujeres que se ocupaban como peones, jornaleros, sirvientes, carpinteros, albañiles, zapateros, sastres,

planchadoras, cocineras, cargadores, aguadores, barberos, panaderos, abastecedores, trabajadores de las minas (Bustos, 2006, p. 292). Y para 1900 se amplió y se diversificó la tipología de oficios apareciendo otros como los jardineros, hortelanos, aguadores, obreros de establecimientos industriales, obreros de las haciendas de beneficio, arrieros, carretoneros, cigarreros u obreros de fábricas de tabacos, talladores de fibra, carretoneros, leñadores, fonderas, vendedores ambulantes y militares de tropa. Muchos de ellos aparecieron como acusadores ante las instancias judiciales o se defendieron de acusaciones y averiguaciones. Los miembros de los sectores populares aprovecharon la existencia de preceptos asentados como derechos que la conformación republicana les brindaba, pues en las constituciones locales de la federación quedaron asentados los derechos ciudadanos desde las décadas de los veinte y treinta del siglo XIX, marcando un importante referente. No obstante, fueron muchas las exclusiones de la ciudadanía política, entre ellos, los sirvientes domésticos y los desocupados o vagos. Los primeros por depender directamente del patrón y los segundos por no tener un modo honesto de vivir. Las mujeres fueron relegadas también de este derecho por estar supeditadas a las decisiones del padre, los hermanos y posteriormente al marido.

Más adelante, con la promulgación de las Leyes de Reforma, publicadas en 1859, queda inscrita una serie de principios y recursos legales, mismos que van a ser usados por miembros de los sectores populares para demandar o defenderse de acusaciones, y muchas veces para salir airosos de situaciones que les afectaban. Pero los mecanismos legales se ampliaron con la Constitución de 1857, y las Leyes de Reforma señalaban que no había distinción de clases para disfrutar de los derechos y garantías de la sociedad. Los artículos 5, 16 y 17 de la Constitución prohibían obligar al hombre a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento; no se podía privar a nadie de su libertad en forma violenta, sin orden de un juez; nadie podía ser preso por deudas de un carácter puramente civil ni ejercer violencias para reclamar su derecho. Dichos preceptos legales, podían ser usados por todos, incluso los excluidos de la ciudadanía.

Sin embargo, el impulso modernizador de la economía criticaba a los desocupados por la falta de brazos, y desde el Congreso local se propuso la Ley de Vagos en 1868, que señala como vagos a quienes no tenían oficio, pro-

fesión hacienda, renta, sueldo, ocupación o medio lícito de vivir, así como los que tenían renta o patrimonio, pero acostumbraban asistir a casas de juego de prostitución, cafés, tabernas o amistaban con personas de mala fama. Los jornaleros u operarios de minas que sin causa justa trabajaban solamente la mitad de la semana y pasaban el resto sin ocupación honesta; los que andaban de un pueblo a otro con títeres, con instrumentos de música, o bien, con animales adiestrados, chuzas, dados u otros juegos de suerte y azar para ganar su subsistencia. Los músicos que tocaban en las vinaterías; los que pedían limosna sin la licencia del gobernador; los tahúres de profesión; los huérfanos que no tenían otro ejercicio que pedir limosna y los ebrios consuetudinarios. Los conocidos como “huizacheros”, es decir que sin título ejercían como abogados. Así también a los médicos cirujanos o del arte de obstetricia que ejercían sin título legal, en los lugares donde residían facultativos. A todos los considerados sin oficio ni ocupación, se les podía denunciar ante las autoridades, y de comprobarse su condición de vagancia, se les condenaba a pagar una multa, o bien, a trabajar aun sin su consentimiento en fábricas, obrajes, haciendas de labor o minas.⁶ Esta ley de 1868 trató de aplicarse en Sinaloa, pero algunos de los acusados se defendieron con los artículos 5, 6 y 17, de la Constitución federal de 1857, los cuales ya se mencionaron anteriormente.

Muchos de los miembros de los sectores populares, que según las leyes electorales no tenían derechos políticos, tuvieron presencia en instancias judiciales, y revelaron su andar, su existencia, los tiempos y sus escenarios donde se desarrollaron, teniendo claro que enfrentaban a otros en busca de justicia, aunque aquellos fuesen de una clase más elevada, para hacerse escuchar; estando en los límites de la sociedad encontraron opciones para resistir, demandando al patrón, porque se negaba a pagarle el sueldo que prometía, porque lo maltrataba, o denunciando al prefecto, autoridad distrital, porque sin una razón justificada lo retuvo en la cárcel o lo condenó a las filas armadas sin su consentimiento.

El escenario y los actores de la demanda se amplían; los sectores de clase baja estuvieron presentes como víctimas o victimarios; aquellos que ofrecían servicios obteniendo ingresos a partir de oficios diversos relacionados con

⁶ *El Pacífico (EP)*, “Ley de vagos,” 22 de agosto de 1868, t. I, núm. 4, p. 3.

el suministro de víveres y asistencia alimenticia. Individuos que entregaban pan, leche, agua leña, demandaron a aquellos a quienes les fiaron y no les pagaban; señoras que asistían a trabajadores foráneos y les quedaban a deber, mujeres que en puestos del mercado fiaban los productos. Aunque también se presentaron algunos patrones que adelantaron dinero por promesa de trabajo y los trabajadores no asistían a laborar.

Por estas faltas de carácter civil, tanto las clases populares como otros sectores de la sociedad sinaloense buscaban solucionar problemáticas cotidianas que los perjudicaban, como: trabajar y no recibir un sueldo, por dinero en efectivo que prestaban; al fiar mercancías de abarrotes, cantinas, tiendas de ropa, de calzado, por entrega de agua o de leche; señoras que asistían a fuereños en su casa y estos no pagaban; cobro por perjuicios de animales sueltos y cobros por renta de casa.

Dichas situaciones y problemáticas de carácter ordinario, denotan la vida, las interrelaciones que se establecieron entre las clases sociales; estas eran reflejo de las ocupaciones y de las actividades económicas, y se proyectaron alrededor del poder Judicial, que tuvo modificaciones a partir de la separación del poder civil y eclesiástico. Este proceso inició en la segunda mitad del siglo XIX, con las leyes de la reforma liberal y la Constitución de 1857, separando la justicia civil de la criminal, buscando disposiciones generales para toda la república, y ya entrada la década de 1870, postulando códigos civiles y criminales.

La legislación no sólo buscaba las formas y el ejercicio de hacer justicia para aquellos que vieran violados sus derechos de propiedad, de prestación de servicios, de salario, es decir, normas positivas que el Estado debía respaldar en la organización social, sino que también se consolidaron órganos y legislaciones hacia la concepción del castigo, para aquellos que faltasen al contrato social, convirtiendo al delito en una ofensa a la sociedad y el castigo como una defensa del contrato. Sin embargo, se respetó la fidelidad a las garantías individuales, no se exceptuó ni siquiera a los criminales de protección jurídica y se vigiló que las autoridades no abusaran de ellos. La vida de hombres y mujeres, sus actividades ordinarias, las problemáticas y los conflictos que enfrentaron los sectores populares con las clases altas o con sus iguales, sus quehaceres, las formas de ganarse el sustento y de defenderse ante las adver-

sidades, se manifestaron cuando se vieron orillados a presentar sus quejas, demandas, inquietudes ante diferencias o abusos, de sus vecinos, patrones o autoridades.

Dejaron huella de sus vidas porque un día se vieron orillados a expresar sus realidades, tal vez no pedían que así fuese. Trátese de víctimas, demandantes, sospechosos, testigos, ninguno soñaba con esta situación en la que se vieron obligados a explicarse, quejarse, justificarse, ante las autoridades. En la brevedad de un incidente que provocó desorden o inconformidad, contaron como eso pudo existir en su vida, entre la vecindad y el trabajo o en la calle (Farge, 1991, p. 10).

En el contexto sinaloense, son muchos los actores que presentaron demandas judiciales. Al ser Mazatlán una ciudad que atraía a gran cantidad de migrantes en busca de trabajo, varias demandas se presentaron de señoras cansadas de esperar que obreros venidos de otros estados del país, como Jalisco o Sonora, no pagaran las rentas de cuartos y casas, los demandaban, pero también, a otros por pagos de asistencia, de alimentos en mesones, hostales y fondas. Frecuente era también que se instalaran negocios para el empeño de artículos en casas de montepío o comerciantes que se dedicaban a prestar dinero a cambio de botas, vestidos, rebosos, entre otros. Las prendas de vestir eran valiosas en las casas de empeño y se obtenía dinero por ellas; regresar prendas en mal estado por parte de los negocios que prestaban este servicio, también fue motivo de demanda (Farge, 1991, p. 10). Como los tragos de mezcal también se fiaban, infinidad de dueños de cantinas demandaron a obreros, labradores, herreros, zapateros, carpinteros, por deuda de bebidas y comidas.

Los trabajadores que tenían su propio taller, como los zapateros, a veces estuvieron involucrados en demandas por incumplimiento de contrato; arrieros que se tardaban demasiado tiempo en el acarreo de mercancías, faltando a su promesa; alquileres de animales de carga que demandaban la devolución de los mismos; dueños de potreros que al encargarse del cuidado de mulas o de caballos, eran demandados por que estos huyeron, se enfermaron, los prestaron o rentaron, dañándolos; dueños de boticas o farmacias que fiaron medicinas; patrones que adelantaban dinero para emplear trabajadores como herreros, mayordomos de siembra y estos nunca se presentaron; labradores

que sembraban las tierras a medias y no cumplían los compromisos de entregar la mitad de la cosecha.

Por su parte, los jueces, en atención a cada caso, intervenían y los resolvieron, sobre todo los de delito civil, con una conciliación; de entrada, proponían un arreglo entre las partes; cuando se tratada de demanda por pesos, casi siempre hubo arreglos entre las partes, y si el demandante accedía, se pagaba menor porcentaje.

Para dar una resolución, al menos durante toda la década de los sesenta del siglo XIX, se observa, que los jueces se apoyan en los llamados hombres buenos, que casi siempre eran dos, quienes defendían la postura, por un lado, del demandado, y por otro, la del demandante. Fue hasta mediados de la década de los setenta cuando se presentan frecuentemente en las demandas los apoderados, en representación de las partes que acusan y las que se defienden. Al no existir códigos únicos, hacia las décadas de los cincuenta y sesenta, en la percepción sobre la aplicación de la justicia siguió existiendo cierta influencia del aparato colonial, habiendo una convivencia entre los viejos y los nuevos modos de impartir y concebir la justicia. Este proceso se caracterizó por la desintegración del antiguo orden jurídico y la configuración de uno nuevo, provocando una situación intermedia en la que se utilizaban las viejas prácticas de administrar la justicia, la legislación penal novohispana y los decretos promulgados por los diferentes congresos nacionales o estatales (Stern, 1999, p. 18).

Los sirvientes y sus mecanismos de defensa

El escenario laboral en el Sinaloa de la segunda mitad del siglo XIX permite ubicar entre los llamados sirvientes, a los mozos que cuidaban caballos o que ordeñaban vacas, peones de campo, quienes labraban y cosechaban en las tierras, los que se ocupaban en las casas (domésticos o criados) como cocineros, criadas, lavanderas, planchadoras, todos ellos con salarios que oscilaban entre los cuatro y los seis pesos mensuales, con la diferencia de que los trabajadores de campo casi siempre una parte de su sueldo incluía una ración de maíz.

En las casas de clase alta se ocupaban muchas criadas o criados por una tarea ardua que requería considerables trabajos y habilidades en la prepara-

ción de la comida, pues se transformaba el maíz en tortillas, que constituían la base de la alimentación. Hacer el nixtamal, molerlo en el metate, para producir la harina, era trabajo diario, y luego cocer las tortillas en el comal (Padilla, 2000, p. 139).

Otras criadas se dedicaban al cuidado de los niños, o bien, lavaban, planchaban, para mantener la ropa en orden; además, los vestidos de las mujeres también ocupaban de mucho trabajo: se almidonaban con arroz que se preparaba en polvo para mantener la rigidez de las telas y que dieran la forma que se necesitaba para lucir bien. Para los mandados, se tenía generalmente a un joven al que se le consideraba también mozo o sirviente; muchas veces aquí se ocupaban jóvenes o niños, hijos de los sirvientes adultos. Todos aquellos considerados de clase alta tenían mandaderos, porque ocupar en ello a sus hijos era perder apariencia social (Lizárraga, 2008, p. 62). En algunas casas a estos jóvenes o niños se les tenía como recogidos o arrimados a cambio de casa y comida.

Por los juzgados de primera instancia y ante los alcaldes, acudían hombres y mujeres que por motivos inesperados se vieron envueltos en circunstancias conflictivas y en muchos de ellos aparecen los sirvientes levantando demandas contra patrones. En octubre de 1857 se hizo una denuncia en el puerto de Mazatlán: Modesto Flores, que servía en la casa de Juan Gavica, lo demandó por la suma de 58.50 pesos, sueldo de un año y nueve días, ya que le pagaba cinco pesos al mes.⁷ Tanto el demandado como el demandante acudieron ante el juez primero conciliador en busca de un juicio verbal; en la primera audiencia no se logró nada, pues Juan Sarabia declaró que nada debía, porque Modesto no era su asalariado, sino un agregado o arrimado en su casa a cuenta de comida, y que él se ofreció a darle a manera de retribución 5 pesos al mes por los servicios que voluntariamente prestaba en su casa, pero que tenía la libertad de trabajar donde lo ocuparan. Sin embargo, el juez, no contento con esta versión, pidió que se presentaran los testigos de ambas partes. Siete testigos asistieron en total: tres criados respondieron que era verdad que Modesto estaba en el servicio como cocinero, pero que ignoraban si recibía los cinco pesos de sueldo, y otros tres mencionaron que Modesto estaba en

⁷ Archivo Histórico Municipal de Mazatlán (AHMM), Justicia 1855-1861, Caja 5.

la casa desde 1852, y que durante tres años lo vieron servir, y sólo un testigo declaró que Modesto no tenía el carácter de mozo, sino como un acomedido arrimado, como era costumbre en algunas casas. El juez no resolvió por su propia cuenta, sino en una audiencia donde comparecían las partes actoras (demandante y demandado). Se presentaron los “hombres buenos”, mismos que aparecían en los juicios del antiguo régimen: uno de parte de quien demandó y otro de parte del demandado. El 23 de noviembre del mismo año se resolvió el asunto de Juan Gavica. El patrón fue condenado a pagar los 58.50 pesos que se le habían demandado.

Las demandas de sirvientes domésticos y trabajadores parecen dar resultados positivos, sobre todo respecto a la falta de pagos de sus patrones; criadas, mozos, cocineros, del ámbito doméstico resolvieron a su favor o negociaron pagos menores, pero fueron retribuidos por patrones que en un principio alegaron no haberlos empleado, sino tenerlos en sus casas como simples arrimados, por lástima, porque no encontraban otras casas para servir, pero ellos con las declaraciones a su favor demostraron que su condición era de trabajo y que los salarios debían ser otorgados.

Otro caso similar se presentó en el puerto de Mazatlán, donde el señor Rafael Jorcini tenía una cocinera a la que pagaba 5 pesos mensuales, pero al enfermarse su hija, la criada se quedaba a asistirla después de las nueve de la noche. Al morir la joven, la cocinera de nombre Marcela Márquez demandó a su patrón en diciembre de 1874, y este aceptó que trabajaba como cocinera, mas no como enfermera. Los testigos declararon que por cuidar un enfermo se pagaba 1 peso por dos horas, y la demanda la ganó ella, por lo que Jorcini se comprometió a pagar los 21 pesos.⁸

La lucha diaria de los sectores populares no era únicamente la vida del trabajo de las relaciones que se establecían en el grupo, la comunidad, con sus iguales, también lo era por la forma en que reaccionaban al ver afectados sus intereses o perjudicado su orgullo cuando sus derechos no estaban siendo respetados. Es aquí donde podemos encontrar reacciones distintas que tal vez no tenían alcances de conciencia colectiva ni la capacidad para organizarse e iniciar movimientos socio-políticos, pero son el reflejo de actores que en un

⁸ AHMM, Justicia, 1875-1876, caja 7.

contexto histórico no estuvieron dispuestos a callar o soportar las circunstancias por las que pasaban, y entonces echaron mano de los recursos existentes para levantar la voz en contra de los que los perjudicaban.

Los patrones que alquilaban trabajadores y hacían contratos escritos donde se asignaba el pago mensual y el tiempo de trabajo tenían el compromiso de sostener el sueldo con la cantidad señalada, por eso en octubre de 1883 la señora Justa Soto demandó por el pago de 36 pesos a Francisco Zavalza, quien la había contratado por seis meses en Mazatlán, con un pago de seis pesos al mes, para que se trasladara a Guaymas y sirviera a su esposa en una fonda, u hotel. Sin embargo, el negocio fue cerrado y Justa Soto fue despedida a sólo dos meses de haber sido contratada. De tal manera que tuvo que servir en otras casas para juntar el dinero del pasaje de regreso a Mazatlán, a pesar de haber interpuesto una denuncia en el juzgado de Guaymas, de la cual no obtuvo resultados positivos. Justa, se trasladó a Mazatlán, en donde se dio cuenta que allí residían de nuevo sus antiguos patrones, por lo que el 14 de octubre de 1883, a través de un apoderado, interpuso una demanda, donde se incluía el pago de cuatro meses y el costo del pasaje de Guaymas a Mazatlán. No obstante, la audiencia o comparecencia de las partes se retrasó cinco meses. Finalmente, en abril de 1884 el juez, después de escuchar las declaraciones de los testigos, resolvió que don Francisco Zavalza debía pagar a la señora Justa Soto la cantidad de 22 pesos; no obstante, más tarde la señora Justa compareció acompañada de su apoderado para denunciar que el pago no se había realizado, y que Francisco Zavalza y su esposa tenían en su casa muebles de valor que podían ser embargados, emitiendo el juez una orden para que esto se llevara a efecto.⁹

La resolución de embargar a los patrones por incumplimiento de pago es interesante, pues en este caso la empleada no desistió a pesar de no haber sido escuchada en su primera demanda, y continuó con otro recurso legal en Mazatlán, donde pasados varios meses ella misma denunció que había artículos que podían ser recogidos para que se le hiciera justicia. En otros casos judiciales, los patrones denunciaron a sus sirvientes por robo, estafa, fraude, abuso de confianza, por pedir fiado o prestado a su nombre, y de esto

⁹ AHMM, Justicia 1875-1879, caja 8.

se pueden relatar varios asuntos de sirvientes involucrados. La falsificación de documentos como los recados para pedir prestado fue una forma de burlar la confianza de los patrones o de aquellos que los conocían como trabajadores de ciertas personas, con las que tenían crédito.

Algunos miembros de las clases populares, lejos de aceptar pasivamente su destino, llevaron a cabo formas calladas de resistir como el robo, la cisa, la huida del trabajo. Como ejemplo de las huidas, un joven de apellido Orduño que servía en una casa en El Fuerte fue enviado a un mandado el 1 de enero de 1876 por el señor Rentería, pero ya no regresó, razón por la cual el prefecto envió un exhorto con el objeto de perseguirlo.¹⁰ Con facilidad las acusaciones de los patrones ante las prefecturas causaban efectos para que se decretara la prisión o la detención por 72 horas —era común ver esto— contra criados y obreros a manera de medidas de corrección por desobediencia. La prensa refiere esos abusos.¹¹ Desde las prefecturas se expedían órdenes de aprehensión, o bien, los propios amos presentaban directamente a los sirvientes para que fuesen encarcelados por desobediencia o fallas en el trabajo. De manera que no fue extraño que en 1903, el prefecto del Distrito de Mocorito, Antonio Echavarría, enviara exhortos al prefecto de El Fuerte, pidiendo a la autoridad que le prestara auxilios al señor Pedro Gallardo para aprehender a Juan Acosta, Agustín Verdugo, y Marcos Valenzuela, los tres acusados de estafa, delito que se les imputaba a aquellos sirvientes que, endeudados con sus patrones, huían.¹² De acuerdo con los reglamentos para el servicio de criados de algunos municipios del estado, aquellos criados que permanecían sin destino por más de un mes sin causa justificada y que no acreditaban los medios para subsistir, eran considerados vagos y tratados bajo las disposiciones correspondientes, es decir, podían ser condenados a trabajos en las minas o al servicio de las armas.¹³

También se presentaban casos de trabajadoras domésticas que en nombre de sus patrones pidieron fiado de palabra o utilizando la falsificación.

¹⁰ Archivo Municipal El Fuerte (AMF), Expedientes de Aprehensiones, serie Justicia, amparos, aprehensiones, caja 406.

¹¹ ESOOG, 29 de julio de 1879, tomo VII, núm. 12, folio 101.

¹² AMF, Expedientes de Aprehensiones, serie Justicia, amparos, aprehensiones, caja 406.

¹³ Archivo Municipal de Culiacán (AMC), Reglamento para el servicio de criados domésticos, Actas de cabildo, 16 de mayo de 1893, f. 31-33.

O sirvientes que fueron descubiertos por empeñar prendas que eran de sus patrones. Así, Nemesio Rentería, un joven de 17 años, originario de Nombre de Dios, Durango, y con residencia en Mazatlán, falsificó la firma de su ama (patrona) María Salomé para pedir dinero, en agosto de 1869. Esto lo hizo en repetidas veces en pequeñas cantidades de dinero a tres personas.¹⁴ El procesado confesó el hecho ante las autoridades después de haber sido demandado por su patrona, y, además, añadió que pidió también dinero por tres veces a otro señor. Era un documento a manera de recado o papelito lo que Nemesio presentaba para que le prestaran dinero a nombre de su patrona y en algunas ocasiones ella no se percató de que ya había pagado la cuenta. Rentería fue perdonado por su patrona, por lo que el juez de primera instancia de Mazatlán lo declaró absuelto, pero al delito se le dio seguimiento de oficio por considerarse como engaño y estafa. Por ello, el Tribunal del Estado, con residencia en Mazatlán, revocó la sentencia y fue condenado a ocho meses de prisión, sin mencionarse absolutamente nada respecto a que no era mayor de edad.

En ese mismo año y mes, otro caso de falsificación se dio en Culiacán, pues Elena Alvarado, de 30 años y de oficio sirvienta, pidió prestado 15 pesos en dos ocasiones a don Ignacio Izabal, a nombre de la señora Rosario García Herreras. El señor Izabal cayó en la trampa de Elena, pero no fue el único que accedió, pues doña Laura Quiroz de Santos también creyó en esos documentos supuestamente firmados por Rosario García y otorgó otros tres pesos a Elena. Ella fue sentenciada a tres meses de prisión y con obligación a pagar 15 pesos a don Ignacio Izabal y tres pesos a doña Laura Quiroz de Santos.¹⁵ Hay una diferencia importante en las condenas de estos dos casos de falsificación y fraude: a Nemesio Rentería, a pesar de que su patrona lo había perdonado, de todas formas, lo condenaron a ocho meses de prisión, mientras que a Elena Alvarado a sólo tres meses. En el primer caso, no se dice en el expediente cuál era el total del monto de dinero que había pedido prestado, probablemente eso haya sido la diferencia, pero quedan dudas sobre el criterio de los jueces para emitir la sentencia.

¹⁴ *Regeneración de Sinaloa* (RS), 24 de agosto de 1869, núm. 12.

¹⁵ RS, 27 de agosto de 1869, núm. 122.

En Culiacán, el 1 de junio, de 1870 compareció el exgobernador Pomposo Verdugo para demandar a Manuel López por haberle sacado dinero con engaños, a cuenta de su trabajo y fugándose después de recibirlo. Señala que este procedimiento era habitual en el inculpado, porque ya en otras tres ocasiones había hecho lo mismo y también se había fugado, así que en total le debía 18 pesos. Manuel López compareció y dijo que debía y que era cierto que tres veces se había ido del servicio sin avisar, porque no tenía voluntad de servir en casa del señor Verdugo. Al no poder pagarle en una sola vez, dijo, le ofrecía hacerlo en abonos, con el salario que le daba su trabajo. El juez de primera instancia, Manuel Monzón, consideró que a López no se le podía condenar por ladrón, pero sí como autor de estafa y de engaños. Lo condenó a 15 días de obras públicas, pero además debía pagar la deuda en abonos. López estuvo conforme con la condena, pero pidió que don Pomposo abonará a su cuenta 5 pesos que su hijo Alejandro Verdugo le debía.¹⁶ Lo interesante de esto es que el caso llegó a la segunda instancia, a solicitud del sirviente, quien después de cumplir la condena, inició un trámite de rectificación, porque él no había cometido el delito de estafa, sino de falta de cumplimiento de un contrato y, por tanto, debió considerarse como juicio civil y no criminal, como lo había hecho el juez Manuel Monzón. De manera que el ministro del Tribunal, el 28 de junio del mismo año ordenó al juez que explicara las faltas en las que incurrió.

En este mismo tenor, de sirvientes contra patrones o viceversa, se encuentran asuntos de carácter criminal. En las averiguaciones por el delito de hurto, se involucra a trabajadores como domésticos, cocineros, cocheros, mozos, mandaderos y empleados de comercio. Como muestra, está el caso de Emeteria Zamudio, de 20 años, soltera, sirviente, originaria del pueblo de Montiel, alcaldía de Villa Unión y de Mazatlán. Ella fue detenida y puesta a disposición del juzgado el 30 de septiembre de 1908, porque su patrón Fortunato Toribio la acusó de pedir en nombre suyo y de su esposa en las tiendas Fábricas de Francia.¹⁵ En su declaración aceptó haber pedido los siguientes efectos para venderlos: ropa, paraguas y distintos cortes de telas. Así que los agentes de la prefectura recogieron varias prendas de ropa que ella hizo con las telas. Afirmó la acusada que cometió el delito por su ignorancia, pero te-

¹⁶ Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de Mazatlán (ACCJM), Caja 1870, Serie-Criminal 2.

nía la intención de pagar a tiempo los efectos sacados antes que sus patrones se dieran cuenta de lo que pedía.¹⁷ Su patrón señaló que desde julio notaba que Emeteria pedía ropa en la tienda sin consentimiento de él, y que cuando su esposa la mandaba a sacar a dicha tienda las cuentas, estas eran bastante elevadas. A Emeteria se le veía de continuo con vestidos nuevos, pero ella argumentaba que se los regalaba su exmasío, es decir, su anterior marido. Los beneficios no fueron sólo para ella, pues a su padre residente del rancho San Francisquito, cerca de Villa Unión, le regaló 11 metros de dril, 10 metros de tela blanca, 15 metros de manta amarilla y un chal negro; a tres amigas suyas que vivían en ranchos del mismo Distrito de Mazatlán, distintos cortes de tela de nueve, siete y seis metros. Se hizo la valuación por peritos, quienes determinaron que eran 70 pesos por los efectos defraudados, de manera que se impuso una multa de 17.50 pesos y una condena de 10 días de arresto menor, pues regresó una buena parte de las prendas. Aunque fue condenada a 10 días de arresto, ciertamente estuvo en la cárcel desde el momento de su detención el 30 de septiembre de 1907, hasta el 21 de marzo de 1908, fecha en la que el juez dictó la resolución final.

La comparecencia que hicieron criados o criadas ante los juzgados de primera instancia porque sus patrones los descubrieron tomando lo que no era suyo o por declarar pérdida de objetos valiosos, y que en ocasiones al esculcar sus dormitorios encontraron las prendas, son evidencia para entender que no era sólo una mala costumbre, sino que era molestia o inconformidad contra aquellos que los sojuzgaban y maltrataban, sin retribuir de manera justa su trabajo.

Un caso emblemático demuestra otro tipo de resistencia, pues Cristino Chacón, según el expediente judicial que se armó, era un trabajador de campo al servicio de un labrador de Bamoa, Distrito de Sinaloa, y había sido contratado eventualmente para la pizca de maíz; él decidió hacerle frente a los abusos cometidos por su amo en repetidas ocasiones, y abandonó la condición de sujeción y opresión para denunciar los malos tratos de su patrón ante las autoridades judiciales. Este caso es singular porque, ciertamente, fueron va-

¹⁷ Archivo de Concentración del Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa (ACSTJS), Sección Histórica, caja Acuerdos, 1908.

rios los trabajadores que demandaron a sus amos por salarios vencidos o por falta de pagos en sus servicios; lo hicieron criadas, cocineras, dependientes de comercio, carpinteros, pero son escasos los trabajadores que como Cristino Chacón se atrevieron a denunciar por malos tratos y privación a la libertad. Las denuncias que aparecen son por violaciones al Código Civil, las que se resolvían en la mayoría de las veces negociando el pago de la demanda: el patrón se comprometía a pagar el dinero por el que había sido demandado, bajo la resolución del juez de embargar sus bienes en caso de no cumplir con lo prometido. El trabajador Cristino Chacón denunció ante el juez y alcalde, a su amo Luciano Sánchez, labrador, el 20 de agosto de 1874, quien sembraba granos para venderlos en algunos pueblos del norte de Sinaloa y sur de Sonora, y tenía trabajadores para las labores de siembra y cosecha de tierras.¹⁸ Cristino acudió ante el alcalde del pueblo, Pedro Cañedo, manifestando que Sánchez lo tomó preso, a mano armada, conduciéndolo a la Villa de Sinaloa. Luciano fue llamado por el juez a declarar y no pudo negar la acusación en su contra, pero argumentó que siendo Cristino su sirviente y debiéndole dinero, él era libre para aprisionarlo y conducirlo a donde quisiera.

El comportamiento de Cristino Chacón puede asemejarse a las interpretaciones que estudiosos como James Scott plantean sobre el actuar de individuos que ejercen una acción de resistencia disfrazada, discreta, oculta, propia de los oprimidos, acto práctico de desobediencia, con la intención de demostrar que su nivel de trabajo no era conveniente para su patrón (Scott, 2000, p. 60). Las versiones de los hechos entre Cristino (sirviente) y Luciano (amo) son distintas: mientras que el primero señala que no cumplió lo que el patrón le encargó porque se sentía mal por enfermedad, el segundo sostiene que le daba trabajo de vuelta porque sentía lástima, evitando a su vez que las autoridades lo castigaran por faltar a sus labores y por no cumplir como se le pedía. Una de las acusaciones que se usaron en contra del patrón y que tuvieron más peso fue el hecho de que con engaños lo llevó ante el prefecto del Distrito de Sinaloa, Antonio S. Ramos, demandándolo por fallos en su trabajo, por lo que Cristino pasó unos días en prisión: según Luciano, menos de tres días, y en las declaraciones de Cristino, fueron nueve días. Al salir Cristino de la cárcel, se

¹⁸ Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de Mazatlán, 1875, núm. 9, f. 35.

presentó ante el alcalde de Bamoa, pidiendo al juez que Luciano fuese juzgado. Ante esa situación, el sirviente Cristino con siete pesos en mano, pretendía cubrir la deuda que tenía con el patrón, mas este no los aceptó. De manera que Cristino debía cumplir con trabajo la deuda, pero no lo hizo.

Al inculpado Luciano Sánchez, el alcalde del pueblo de Bamoa, Pedro F. Cañedo, le fincó cargos por aprisionar y sacar ciudadanos sin autorización de la alcaldía; por violación a las garantías individuales de Cristino Chacón, le impuso 15 días de prisión y 10 pesos de multa conforme al reglamento de justicia; sin embargo, en lugar de presentarse a cumplir con su condena, Sánchez se marchó a la cabecera de Distrito de Sinaloa y recurrió al prefecto para pedir su apoyo en el caso. El prefecto Antonio S. Ramos tenía claras diferencias respecto al caso y se las hizo saber al alcalde, pidiendo en más de un documento que se suspendiera la condena, pues había sido Cristino quien había cometido las faltas en el servicio de su amo, por lo que no era posible atender las peticiones del sirviente y su madre, quien, se decía, estaba detrás de la denuncia. Por su parte, el alcalde Pedro F. Cañedo, ante las presiones del prefecto Ramos, tuvo que acatar la suspensión de la persecución para evitar un conflicto de autoridad. Sin embargo, el mismo alcalde comunicó al fiscal de la capital del estado, Culiacán, de los hechos ocurridos desde aquel 20 de agosto de 1874, en que Cristino acudió ante él para denunciar que Luciano, su amo, lo había llevado por la fuerza y a mano armada ante el prefecto del Distrito de Sinaloa, quien ordenó supuestamente nueve días de prisión por desobediencia. Los cargos que fincó el alcalde contra Luciano fueron por aprisionar y sacar ciudadanos sin autorización de la alcaldía, por violación a las garantías individuales. En atención a esto, la fiscalía del Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa declaró, en enero de 1875, que los hechos merecían ser esclarecidos por medio de un proceso, pues implicaban por parte de Sánchez un atentado escandaloso contra las garantías individuales consignadas en los artículos 5, 16 y 17 de la Constitución General de la República, y de parte del prefecto de Sinaloa, una protección a tales atentados y una injerencia directa en los actos de autoridad.¹⁹ Finalmente, en enero de 1875, el fiscal dispuso

¹⁹ El artículo 5 prohibía obligar al hombre a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento; el 16, no se podía privar a alguien de su libertad en forma violenta, sin orden de un juez;

que el alcalde suplente de Bamoa, Jacinto Castañeda, dictara la aprehensión de Luciano Sánchez. Sin embargo, su defensor Maximiliano Rojo logró una petición de audiencia y la propia excarcelación del inculpado, pagando una fianza de 100 pesos.

En el caso de Chacón son muchos los intereses de los involucrados: un sirviente que demanda, un amo que se defiende, otros sirvientes que declaran como testigos a favor del patrón, el carácter de endeudamiento de los sirvientes, el papel de las autoridades que llevan el caso; alcalde, prefecto, juez, fiscal; las diferencias de jurisdicción que se suscitan entre estos, sobre todo entre los dos primeros. Con esto se revela que el prefecto y el alcalde tenían versiones distintas acerca de la forma de impartir justicia, y que existían desavenencias respecto a la jurisdicción política y judicial para intervenir en las relaciones entre amos y patrones. En realidad, este caso es bastante ilustrativo por la forma como se presenta la denuncia, en la que el fallo del tribunal de circuito del Supremo Tribunal se da a favor del sirviente. Están presentes en la defensa del sirviente las acusaciones de las violaciones a las garantías individuales, consignadas en la Constitución General de la República. Como cuestiones más generales, hay una resistencia del sirviente a seguir sojuzgado bajo las órdenes de un amo al que ya no le interesa servir, al que le ha manifestado en más de una ocasión que no está contento con ese trabajo, que acepta estar endeudado con él, pero que está dispuesto a saldar la deuda para no trabajar más. A primera vista, no se entiende la insistencia del amo para que Cristino continúe laborando con él, pero era costumbre de los patrones que los trabajadores obedecieran y realizaran las actividades que les encomendaban sin quejarse, aguantando los malos tratos; cualquier falla por parte del sirviente podía ser denunciada ante la prefectura, instancia que castigaba las faltas de los sirvientes al servicio de sus amos, llegando al encarcelamiento como medidas de corrección.

Dicho caso de denuncia contra el amo es atípico y sirve de referente para observar el mundo laboral de Sinaloa, donde la clase trabajadora durante la República Restaurada y posteriormente, manifestaba no aceptar las

el 17, que nadie podía ser preso por deudas de un carácter puramente civil ni ejercer violencias para reclamar su derecho.

condicionantes que la llevaban a aplicarse a jornadas laborales injustas, por lo que buscaron estilos de vida más libres a través de los preceptos legales de la Constitución de 1857, así como de las diferencias entre las autoridades, donde unas defendían el respeto a los derechos humanos y la libertad como derecho irrenunciable y universal, y otras, los prefectos, seguían impartiendo justicia como tradicionalmente lo habían hecho a favor del que mandaba, en las figuras caciquiles y de patronazgo.

Otro caso se presentó poco más de tres décadas después, a finales del periodo porfirista, con características similares. En 1908, ante la fiscalía, un joven que trabajaba en el campo fue golpeado por su empleador. Su nombre era Pantaleón Parra, de 18 años, empleado en el rancho de Los Figueroa, Mocorito. El agricultor Leopoldo Heredia el día 23 de julio comenzó a regañarlo e incluso lo estrujó violentamente, porque no llegó de madrugada al trabajo, sino más tarde. El joven se defendió, manifestando que iba a traer el dinero que le debía, y trató de huir, en compañía de su madre, pero el patrón le infirió una bofetada y una herida en la cabeza con una piedra.²⁰ Por supuesto, este caso tiene similitudes con el de Cristino Chacón (1874), pues en ambos las madres de los jornaleros jugaron un papel preponderante para que sus hijos abandonaran la condición de sujeción en que se encontraban, reconocían que tenían deudas con la persona a quien servían, pero consideraban que al finiquitar la misma no había razón para seguir laborando con ellos. Tanto Pantaleón Parra como Cristino Chacón eran hijos naturales, pues llevaban el apellido de su madre, mismas que comparecieron en el juzgado para denunciar los hechos cometidos en contra de sus hijos. En el caso del joven de Mocorito, el patrón confesó que infirió las lesiones a Pantaleón, pero cambió la versión al señalar que no fue con una piedra sino con la mano apuñada, por lo que fue condenado a 30 días de arresto. De acuerdo con los códigos penales, la cantidad de días de castigo permitido por el delito de lesiones iba de una semana a seis meses de prisión.

Hay una distancia importante de tiempo en ambos: el de Bamao es de 1874 y el del rancho de los Figueroa es de 1908; no obstante, las condiciones

²⁰ Archivo de Concentración del Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa (ACSTJS), Sección Histórica, Caja Acuerdos, 1908.

laborales de estos jornaleros no parecen ser muy distintas. Los patrones en las dos circunstancias no son individuos potentados ni muy poderosos económicamente: los dos eran labradores que necesitaban de los servicios de los trabajadores libres para cultivar la tierra, a los cuales retribuían a cambio de un salario semanal; ambos acompañaban en las labores a sus trabajadores. Tanto Cristino como Pantaleón estaban obligados a laborar el número de horas que requiriera su patrón, el endeudamiento era común en los dos casos y padecieron los malos tratos de los patrones; además, trabajaban empleados en ranchos alejados de ciudades grandes o capitales, donde lo dominante eran las labores agrícolas, los abusos de los patrones parecían hasta cierto punto que eran tolerados, siempre y cuando no se viera amenazada la integridad, o se corriera el riesgo de perder la vida. En ambos casos, dichas situaciones revelan las causales que tenían estos sirvientes para denunciar a sus patrones, como los malos tratos. A la vez, dan luz de las relaciones en el campo sinaloense, la producción en pequeña escala en los ranchos agrícolas, los estilos de producción, el empleo de trabajadores eventuales para la cosecha de maíz y la comercialización.

Denuncias en contra de las autoridades: mujeres y acusados de vagancia contra autoridades municipales y prefectos

Las exclusiones de derechos políticos a sirvientes, mujeres y vagos que se mantuvieron durante todo el siglo XIX, como el derecho a votar y ser votados, no significó que estos sectores no pudiesen hacer uso de otros recursos que la constitucionalidad republicana les brindaba; por ello, sirvientes —hombres o mujeres— levantaron denuncias contra sus patrones por razones distintas. En los documentos archivísticos de algunos municipios de Sinaloa se observa que las voces de las mujeres se hicieron escuchar, como lo hizo Gorgonia Calleros al denunciar los abusos del prefecto de Mazatlán en 1869. En este caso, la figura del prefecto Bernardo Carrasco fue expuesta al escrutinio público en el periódico *Juan Sin Miedo*, pues apoyándose en la libertad de imprenta, derecho plasmado en el artículo 7 de la Constitución de 1857, Calleros denunció que, al ser condenada por un juez de Distrito a 30 días de prisión por partici-

par en una riña contra otra mujer, el prefecto le dobló la pena y quedó presa 62 días.²¹ Gorgonia Calleros promovió la publicación de su caso en el periódico y se declaró “ignorante, pero no dejada”, al ventilar el abuso de poder ejercido en su contra. Tampoco calló una posible relación del prefecto con Mónica Martínez, muy conocida en la población y amiga íntima de Virginia Moreno, con la que Gorgonia sostuvo la riña. Para defenderse, interpuso una demanda contra el prefecto en el Tribunal de Justicia. El periódico *Juan Sin Miedo* se vio envuelto en este juicio de imprenta, en donde una de las involucradas fue acusada y condenada. El prefecto del Distrito fue blanco de críticas por abuso de autoridad. Asimismo, el periódico aprovechó la oportunidad para señalar este tipo de actitudes recurrentes en el prefecto.

Se observan los márgenes de la sociedad, sin tomar como punto central las metas y acciones de los grupos dirigentes, ni los grandes pronunciamientos públicos, sino los que parecen pequeños roces de gente que está en posiciones desventajosas: pobre y apartada de los escenarios del poder, pero que, al verse afectada, no está dispuesta a callar y utiliza mecanismos de denuncia o de opinión pública para manifestar su desacuerdo contra las autoridades y sus maneras de actuar. Estas vidas ínfimas, como sostiene en sus trabajos Arlette Farge,²² donde los personajes parecen insignificantes, pero plasman elementos importantes para entender los antagonismos en las relaciones sociales, pero también las relaciones de fuerza, los sufrimientos, las pasiones, las venganzas, los engaños, incluso las ilusiones y las esperanzas.

Debido a esta publicación, la señora fue demandada por el prefecto ante el ayuntamiento, acusada de violaciones a la ley de imprenta por atacar la vida privada de la autoridad. A causa de esta queja, el 8 de mayo se mandaron a decomisar todos los periódicos de *Juan Sin Miedo*, y seis días después, en un juicio civil, se llegó al acuerdo para que hubiese una conciliación entre las partes. Sin embargo, en la fecha de la sentencia final, el acusador Bernardo Carrasco no se presentó, quedando Gorgonia absuelta y libre. Estos mecanismos de defensa, de publicar en la prensa lo que el prefecto hizo en su contra, es un caso representativo, porque hay muchas denuncias públicas en este

²¹ AHMM, Presidencia, 1869-1872, Caja 37.

²² Algunos de sus obras son: *La vida frágil. Violencia, poderes y solidaridades en el París del siglo XVIII*; *La atracción del archivo*; *Lugares para la historia*, entre otros.

medio de información, pero eran principalmente de editores y redactores que utilizaban la pluma para criticar las malas acciones políticas de la autoridad, a diferencia de la forma tan directa como lo hizo Gorgonia Calleros.

En estas minucias, personajes alejados de los grandes pronunciamientos políticos, como dos mujeres que se injurian mutuamente y se lían a golpes porque no simpatizan, o bien, por líos amorosos, llevan en ocasiones a revelar que no se ejerce justicia de igual a igual, pues una tiene relaciones con algún personaje político, en este caso el prefecto, que ejerce influencia ante el juez para que la condena sea mayor. No obstante, el carácter y atrevimiento de la que se considera víctima de las circunstancias, la lleva a encarar los abusos que se cometieron en su contra, apoyada, por supuesto, en un medio de difusión pública como lo era la prensa de oposición, que aprovechaba la libertad de opinión para difundir el mal actuar de los funcionarios públicos. Este tipo de estudios históricos ponen en el foco de análisis a personajes como esta mujer de Mazatlán, en tiempos donde la entonces capital del estado gozaba de aparente orden, aunque con gran efervescencia de intereses políticos diferentes y con una prensa inquisitiva que sabía aprovechar las libertades que el Estado nacional le otorgaba, haciendo grandes críticas en contra de las autoridades. La resistencia se manifiesta no sólo como tumultos y rebeliones, pues como refiere Romana Falcón, también se puede indagar el pasado desde la perspectiva de quienes conformaban la parte ínfima del pueblo con el propósito de distinguir sus actividades, valores de justicia, anhelos y autonomía relativa (Falcón, 2005, p. 13).

Hacer una publicación acusatoria en un periódico es emblemático, y llevar la queja en el juzgado contra el prefecto por un caso tan particular, lo hace por demás interesante. Por un lado, debemos mencionar que por esta publicación la señora fue demandada ante el ayuntamiento por violaciones a la Ley de Imprenta, pues atacó la vida privada de la autoridad. Casi todas las disposiciones entorno a la libertad de prensa iniciaban el discurso con la explicación de que era inviolable la libertad y publicación de escritos de cualquier materia, y que ninguna ley podía censurar este derecho porque no se podía coartar esa libertad, pero limitaba este derecho cuando atentaba contra la vida privada, la moral y la paz pública (Piccato, en Alonso, 2003, p. 139). Muchas de las acusaciones en Sinaloa, retomadas por los redactores de

artículos periodísticos o impresores, eran contra funcionarios públicos, pero estos al denunciarlos, matizaban la ofensa contra su familia, su vida privada y el honor. En no pocos casos los miembros del jurado ciudadano resolvieron a favor del ofendido, tal vez porque el carácter de funcionario de gobierno era de gran valía en casos como este. Sin embargo, no fue así con Gorgonia Calleros, quien salió bien librada de la acusación del prefecto.

Por otra parte, se pueden localizar más casos de mujeres, como aquellas que denunciaron a prefectos porque sus maridos o hijos habían sido condenados a la carrera de las armas contra su voluntad. Ellas hicieron uso de la petición de la denuncia ante las autoridades judiciales o solicitaron amparos ante la Suprema Corte de Justicia. Así lo hizo Juana Ontiveros, de Mazatlán, pues su esposo se encontraba en el Batallón de línea número 22, y el amparo se lo otorgaron en abril de 1873.²³ O bien, hubo féminas que se manifestaron en contra de las disposiciones de un ayuntamiento porque afectaba su forma de manutención familiar. Dicha cuestión se dio en el puerto de Mazatlán hacia 1873, donde 13 mujeres que se dedicaban a criar cerdos, pidieron al ayuntamiento la derogación de un decreto que prohibía tener criaderos en áreas céntricas. Una de las afectadas, Salomé Tello, en representación de las demás vecinas, presentó un documento escrito ante el ayuntamiento donde solicitaban la cancelación de esta disposición de la prefectura, que les daba únicamente ocho días de plazo con base en el Bando de Policía para que retiraran de sus casas los animales que existían en sus fincas. Esta era una medida perjudicial, manifestaron, pues se decían pertenecientes a la clase menesterosa de su sexo, y sin más capital que su trabajo, la engorda de cerdos.²⁴ Las 13 vecinas de Mazatlán utilizaron los recursos de petición y denuncia pública para defenderse; al declararse menesterosas, sin lugar a dudas era para victimizarse, pues mencionaron que no tenían otra forma de mantener a sus hijos, al ser viudas o madres solteras. Ellas mismas se asumían en los márgenes de la sociedad, pero en este caso buscaron medios de subsistencia y estuvieron dispuestas a defenderlos ante las autoridades de la prefectura municipal que, en vías de modernizar al puerto, generaron disposiciones que les perjudica-

²³ ACSTJS, Sección Histórica, Caja Histórico Frágil, 2008.

²⁴ AHMM, Presidencia 1873-1874, caja 39, antes 28, Mazatlán 27 de junio de 1874.

ban. Perteneían estas mujeres a la clase baja, pues con la crianza y venta de animales, subsistían; como lo hicieron muchas en otras ciudades o pueblos del estado, encontraron formas de manutención en su propia finca, utilizaban sus solares como criadero.

La crianza de animales en las casas se convirtió en una manera de obtener recursos por parte de las mujeres, probablemente viudas o desamparadas de sus maridos y que no tenían acceso a otros trabajos, pues los empleos en las ciudades mexicanas no estaban desarrollados; recién se había pasado o se estaba en medio de la guerra. Aunque históricamente se hable de una República Restaurada, las facciones políticas seguían en lucha por sus diferencias internas, por lo que la población, y las mujeres en particular, encontró formas de subsistir y de alimentar a sus hijos; no obstante, los proyectos de las autoridades municipales eran otros y decidían en aras de la salubridad, bastante deteriorada en el puerto, ya que se presentaban constantes enfermedades que se volvían epidémicas.

La vida de estas mujeres, consideradas en un mundo “plebeyo” y marginal de los pobres del campo o de la ciudad, permite imaginar sus necesidades inmediatas, su idea de justicia, porque se sabían en los márgenes de la sociedad, pero eran conscientes de que, con la petición y la denuncia, podían hacerse escuchar contra aquello que les perjudicaba. Estos casos, que se encontraban en el olvido, en las innumerables cajas de un archivo municipal, ofrecen muchas variantes de una historia donde sujetos marginales no sólo retan a las autoridades, sino que por momentos parecen asumir un rol político para criticar su mal actuar como funcionarios públicos. Como señala Falcón, las máquinas de control nunca son absolutas y los grupos subalternos siempre buscan implementar todo tipo de adecuaciones a sus necesidades específicas (2005, p. 13).

En este sentido, cabe citar otro caso interesante, el de un individuo acusado de vagancia y condenado a las filas de los soldados por un prefecto. José María Estrada, de Cosalá, en 1875 generó un juicio de defensa contra el prefecto del distrito, quien dispuso su aprehensión conforme a la Ley del Estado del 14 de noviembre de 1874. El prefecto de Cosalá, José María Gaxiola, consideró que Estrada se embriagaba diariamente e insultaba a las personas, y aunque tenía el oficio de periodista, no lo ejercía, razón por la que dispuso

su aprehensión por la fuerza federal para remitirlo a las filas del Ejército. El prefecto justificó su decisión, porque no había cárcel para corregir levemente a los que como Estrada cometían abusos y, además, porque no disponía de un solo soldado. La demanda se interpuso ante el juez de primera instancia de Mazatlán el 8 de junio de 1875, y el 25 del mismo se otorgó el amparo que mandaba la suspensión del acto reclamado por José María Estrada; el caso se remitió al Supremo Tribunal, y además se formó un juicio sobre la responsabilidad del prefecto José María Gaxiola por violar al artículo 5 de la Constitución, el cual asentaba que nadie podía ser obligado a prestar servicios personales sin una justa retribución y sin su consentimiento. El 14 de octubre del mismo año este asunto siguió su curso y el fiscal del Supremo Tribunal solicitó el expediente formal de la consignación del acusado de vagancia al prefecto José María Gaxiola, quien contestó apoyarse en la ley del 11 de noviembre de 1874, en vigor en Sinaloa, para consignar a los vagos. Sostiene que daba un servicio a la sociedad para moralizarla, pues los que tenían oficio debían practicarlo, y los que no, debían aprender uno, o bien, prestar a la patria sus brazos.²⁵

Con base en este documento, el fiscal Francisco Malcampo observó, en primer lugar, que aunque la disposición del artículo 5 de la Constitución General de la República no admitía interpretación alguna, debía considerarse que el exprefecto no tenía los conocimientos necesarios para hacer una justa apreciación de ese precepto constitucional. Desde octubre ya se mencionaba como exprefecto a José María Gaxiola, o sea, que había dejado de serlo, aunque no está claro si fue a partir de este juicio. Finalmente, el 13 diciembre del mismo año se declaró que no había suficientes méritos para proceder en contra del exfuncionario, pero que se seguiría investigando para otra posible resolución.

Lo cierto es, que, gracias al caso de José María Estrada, la Ley de Vagos del 11 de noviembre de 1874 se puso en seria discusión en el Supremo Tribunal de Justicia, ya que los condenados por ociosidad a las filas armadas daban lugar a juicios de amparo, lo cual colocaba al tribunal en la alternativa de tolerar las infracciones al artículo 5 constitucional o de proceder contra los

²⁵ ACSTJS, Caja 1875, varios.

prefectos. Por ello, propusieron al Congreso del Estado una iniciativa para derogar el artículo 7 del decreto número 95 constitucional de Sinaloa del 11 de noviembre del año 1874, pues se oponía a otro consignado en la Constitución nacional; sin embargo, la propuesta no pasó, ya que siguieron llegando solicitudes de apelación.

Las condenas a los vagos se estipulaban en normas legales estatales, e incluso en leyes electorales se les quitaba la ciudadanía política. Quienes ejecutaban los castigos contra los vagos eran los prefectos, porque no existía un tribunal de vagos, como sí lo hubo en la Ciudad de México. Localmente, los prefectos podían condenar a los vagos casi siempre a las filas armadas, aunque formalmente se decía en artículos legislativos que se destinarían a fábricas, obrajes y haciendas de labor. Sin embargo, la obligación de los prefectos para sortear a los ciudadanos para que se cumpliera el servicio a la patria en las fuerzas armadas, y debido a la carencia de hombres para este fin, dichos funcionarios consignaban directamente, y muchas veces sin registros escritos, a individuos sin oficio y perniciosos para que sirvieran en el ejército. Los condenados por vagancia a las filas armadas aprovechaban el recurso constitucional del artículo 5, cuestión que no significa que dejara de existir persecución y vigilancia contra los acusados, de visitar lugares de juego, cantinas y en expendios de bebidas embriagantes, ni tampoco dejar de emitir exhortos contra soldados desertados o remisos al ejercicio del servicio militar.

Es necesario aclarar que este recurso constitucional, atrajo quejas y seguimiento de juicios contra alcaldes en los tribunales, resolviéndose algunas veces a favor de los acusados de vagancia. Otro expediente se abrió, porque Atanasio Juárez, de El Rosario, en septiembre de 1882 solicitó un amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para detener el acto ordenado por el prefecto del distrito que lo condenaba al servicio de las armas en el Batallón número 19, que estaba de guarnición en aquella cabecera del distrito; por lo que le solicitaron al prefecto un informe, en el que respondió que procedió a esa condena por considerar al quejoso vago y de mala conducta. En la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideraron que había en el caso una violación a la Constitución, pues el servicio de armas no se debía ponderar como una pena, y el decreto estatal iba en contra de los artículos 13, 20 y 21 de la Suprema Ley de la Unión que no autorizaba la formación de tribunales

especiales.²⁶ Para Atanasio, la justicia se impuso sobre la decisión arbitraria de una autoridad local, el prefecto del distrito de su residencia. Así, tanto en el caso de José maría Estrada, de Cosalá (1875) como de Atanasio Juárez, de El Rosario (1882), las leyes estatales que condenaban a los vagos a las fuerzas militares quedaban sin efecto.

De 1867 a 1870 fue posible localizar ocho expedientes judiciales de hombres condenados por vagancia y que solicitaron un amparo en instancias locales y ante el Tribunal de Circuito que residía en Mazatlán. En cambio, de 1877 a 1905 sólo se localizaron cinco casos. Al considerar que es un periodo de casi tres décadas, son pocas solicitudes de amparo, pero debemos tomar en cuenta los posibles vacíos documentales.

Conclusiones

El uso de los mecanismos de denuncia civil y judicial en el que se apoyaron los sujetos subalternos permite dilucidar un espacio revelador de conflictos y diferencias con sus iguales o con otros sectores, apoyándose en las posibilidades que la constitucionalidad republicana les brindaba a partir de 1857.

La hegemonía nunca es tan sólida como para que los sujetos subalternos no sean capaces de contravenir sus postulados. Son individuos que en los márgenes de la sociedad demostraron que ante la sujeción que eran sometidos por sus patrones o por no ser bien retribuidos, levantaron la voz con lo que generaron extraordinarios expedientes judiciales para acusar al patrón de que no le pagaba o porque lo había encarcelado con la complicidad de un prefecto.

La cantidad de demandas localizadas de sirvientes contra patrones, da un total de 12 casos, además tres de empleados de tiendas de comercio. Es necesario aclarar que los comportamientos en las distintas zonas del estado difieren, pues la mayoría de estos casos se presentaron ante juzgados del puerto de Mazatlán en la década de los ochenta, mientras que otros son de los setenta. En esta ciudad, el uso del derecho de petición y de denuncia era mucho más abierto para que personas acudieran a las instancias de justicia para demandar a alguien que afectaba sus intereses; de este modo, el gran porcentaje de sir-

²⁶ *ESOOG*, 15 de septiembre de 1882.

vientes, cocineros y dependientes de comercio que demandaron por falta de pagos era residente del puerto mazatleco.

Ahora bien, un caso que se puede considerar emblemático, porque no se quedó en la primera instancia, sino que pasó por la segunda y la tercera, es del sirviente de Bamoa (Distrito de Sinaloa). Se trató de un jornalero libre, del campo, que no residía en la casa del patrón sino con su madre, pero lo interesante es que revela de forma ilustrativa la resistencia que ejercieron los sectores marginales. Este trabajador, contratado eventualmente para la pizca de maíz, frente a la reiteración de los abusos cometidos por su amo, decidió abandonar la condición de sujeción y opresión y denunció los malos tratos y el encarcelamiento al que fue condenado por faltas en su desempeño. Su denuncia ventila los acuerdos entre su patrón y el prefecto del Distrito que lo condenó sin un juicio, por lo que también salieron a la luz los abusos del funcionario público.

Otros expedientes revelan las reacciones de sujetos subalternos que dieron a conocer las problemáticas que enfrentaban para tratar de salir airosos de esas circunstancias o al menos desquitarse de los insultos cometidos. Aunque algunas leyes locales, sustentadas en un afán para modificar las malas costumbres de los pobladores y encaminarlos en el hábito de trabajar, los acusados de vagancia encontraron formas de defenderse contra los prefectos y por la condena a las filas armadas, apoyándose en preceptos legales de carácter nacional.

Ante el poder que se legitimó en prefectos, alcaldes y jueces, y quienes muchas veces abusaron de las facultades que tenían, algunos miembros de los sectores populares no se callaron y evidenciaron su mal actuar públicamente en la prensa y mediante juicios en su contra, ya fuera por encarcelarlos sin causa justa o porque se excedieron en los castigos. De ese modo, por el enojo que provocaron las acciones de prefectos o jueces, dieron pormenores de su vida privada y usaron un tipo de resistencia individual; y aun cuando eran personajes alejados de los escenarios centrales, convirtieron sus casos en emblemáticos para su tiempo.

Referencias

Fuentes de archivo y hemerográficas

Archivo Histórico Municipal de Mazatlán. Fondo Presidencia (1869-1890) y Fondo Justicia (1857-1890).

Archivo Histórico General del Estado de Sinaloa.

Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de Mazatlán. Sección amparos (1874-1900).

Archivo Histórico Municipal de El Fuerte. Actas de Cabildo (1877-1879), Serie Justicia (1875-1900).

Archivo de Concentración del Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa. Sección Histórica, Serie civil y administrativo (1852-1910).

Periódicos:

La Regeneración de Sinaloa (1868-1869).

Periódico Oficial del Estado (1877-1904).

Bibliográficas

Alonso, P. (comp.) (2003). *Construcciones impresas, panfletos, diarios y revistas en la formación de los estados nacionales en América Latina, 1820-1920*. Buenos Aires: FCE.

Buelna, E. (1924). *Apuntes para la historia de Sinaloa 1821-1882*. Culiacán: Secretaría de Educación.

_____ (1987). *Compendio histórico, geográfico y estadístico, de Sinaloa*. México: Edición Centenario/El Noroeste.

Bustos Ibarra, K. (2006). Mazatlán: estructura económica y social de una ciudad portuaria, 1854-1869. En: M. Miño Grijalba (coord.). *Núcleos urbanos mexicanos, siglos XVIII y XIX. Mercado, perfiles, sociodemográficos y conflictos de autoridad*. México: El Colegio de México.

Cañedo, F. (1900). *Anuario Estadístico de Sinaloa*. Culiacán: Gobierno del Estado, Sección Estadística.

_____ (1900). *Memoria general de la administración pública del Estado*. Culiacán: Gobierno del Estado.

- _____ (1902). *Memoria General de Administración Pública del Estado, 1895-1902*, t. 1. Culiacán: Gobierno del Estado.
- Díaz, L. (1974). *Versión francesa de México. Informes económicos 1851-1867*. México: SRE.
- Escalante Gonzalbo, F. (1992). *Ciudadanos imaginarios. Memorial de los afanes y desventuras de la virtud y apología del vicio triunfante en la República mexicana: tratado de moral pública*. México: El Colegio de México.
- Falcón, R. (coord.) (2005). *Culturas de pobreza y resistencia. Estudios de marginados proscritos y descontentos, México, 1804-1910*. México: El Colegio de México/UAQ.
- _____ (2011). *Historia desde los márgenes*. México: El Colegio de México.
- Farge, A. (1994). *La vida frágil. Violencia, poderes y solidaridades en el París del siglo XVIII*. México: Instituto Mora.
- _____ (1991). *La atracción del archivo*. Valencia: IVEI.
- Guerra, F. X (1999). El soberano y su reino, reflexiones sobre el ciudadano en América Latina. En: H. Sábato (coord.). *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*. México: El Colegio de México/FCE.
- Guglielmi, N. (1998). *Marginalidad en la Edad Media*. Buenos Aires: Editorial Biblos.
- Lizárraga Arámburu, P. (2008). *Luz de luna. Edith, la gringuita cronista de Sinaloa*. Culiacán: Instituto La Crónica de Culiacán/Caades.
- Maldonado Ojeda, L. E. (2011). *El tribunal de vagos de la ciudad de México (1828-1867), o la buena conciencia de la gente decente*. México: SCJN.
- Olea, H. R. (1985). *Sinaloa a través de sus constituciones*. México: IJ-UNAM.
- Padilla Arroyo, A. (2000). Los jurados populares en la administración de justicia en México en el siglo XIX. En *Secuencia*, nueva época, núm. 47, mayo-agosto.
- Peraza, C. (2016). Los derechos del hombre en el constitucionalismo del siglo XIX y su consagración en Sinaloa, tesis de maestría. Culiacán: Facultad de Historia-UAS.

- Romero Gil, J. M. (1991). *Minería y sociedad en el noroeste porfirista*. Culiacán: Difocur.
- Rueda Morales, J. y A. Santiago Ramírez (2008). *Trabajadores de las haciendas azucareras de Sinaloa (1900-1910)*, tesis de licenciatura. Culiacán: Facultad de Historia-UAS.
- Sábato, H. (1999). *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*. México: El Colegio de México.
- Scott, J. (2000). *Los dominados y el arte de la resistencia*. México: Era.
- Stern, S. J. (1999). *La historia secreta del género, mujeres, hombres, y poder en México en las postrimerías del periodo colonial*. México: FCE.
- Speckman Guerra, E. (2003). *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (ciudad de México, 1872- 1910)*. México: El Colegio de México/UAM.
- Tamayo, J. L. (1971). *Benito Juárez, documentos, discursos y correspondencia*. México: Secretaría del Patrimonio Nacional.
- _____ (2006). Sectores populares y delitos leves en la ciudad de México a mediados del siglo XIX. En: *Revista Mexicana*, 215 (4), vol. LV, abril-junio.
- Trujillo, J. A. y J. Quintar (coords.) (2003). *Pobres, marginados y peligrosos*. México: UdeG/Universidad del COMAHUE.
- Valdez Aguilar, R. (2001). *Los indios de Sinaloa*. Culiacán: Cronos.
- Vidales Quintero, M. L. (2009). *Legalidad, género y violencia contra las mujeres en Sinaloa durante el porfiriato*. Culiacán: UAS.
- Piccato, P. (2003). Jurados de imprenta en México: el honor en la construcción de la esfera pública, 1821-1882. En: P. Alonso (comp.). *Construcciones impresas, panfletos, diarios y revistas en la formación de los estados nacionales en América Latina, 1820-1920*. Buenos Aires: FCE.